

mitió que las mercancías enviadas de la Península á América, pudieran ser reexportadas para otros puertos habilitados: por otra de 10 de Mayo de 1807, ratificada el 13 de Octubre de 1810, se previno que se admitieran en los puertos de Vera-Cruz y Campeche los buques españoles que salieran de la isla de Cuba, no solo con frutos propios de dicha isla, como antes se permitia únicamente, sino tambien con géneros y efectos españoles y extranjeros venidos de la Península, y que de ella quisieran extraer sus dueños por cualquier motivo: por otra de 13 de Febrero del mismo año fué habilitado el puerto de Sisal en Yucatan, para que durante la guerra pudieran descargar en él los buques de la Habana que prefiriesen aquel puerto al de Campeche; por las reales órdenes de 12 de Setiembre de 1793, 28 de Marzo de 1794 y 3 de Febrero de 1795, reiteradas por la de 19 de Julio de 1818, se permitió que vinieran directamente expediciones mercantiles de la Península á San Blas y otros puertos de Californias; y finalmente, por el decreto de las córtes de España, fecha 9 de Noviembre de 1820, fueron habilitados para el comercio exterior en la costa de Nueva-España sobre el golfo de México, los puertos de Tlacotalpan, Matagorda, Matamoros, Soto la Marina y Pueblo Viejo de Tampico, y en las costas del Pacífico los de Acapulco, San Blas y Mazatlan, cuya medida fué el primer golpe que se dió al monopolio mercantil que por tres siglos habia disfrutado Vera-Cruz. Además, para evitar los peligros que habia en el tránsito de las mercancías por el interior de México durante la guerra de insurreccion, comenzaron en 1811 á dirigirse algunas expediciones considerables de Vera-Cruz y otros puertos de América hácia el rio de Tampico; pero aunque entonces se cometieron allí, lo mismo que en Tuxpan y otros puntos de la costa no pocos abusos, favorecidos en parte por las fuerzas sublevadas, introduciendo directamente de contrabando varias mercancías de Europa y de los Estados-Unidos del Norte, aquel puerto no estuvo autorizado por las leyes sino para hacer el comercio de cabotaje.

Despues de la independencia, el comercio exterior de México recibió las alteraciones que eran una consecuencia forzosa de la violenta trasformacion que tuvo este país al dejar su antiguo estado de colonia para convertirse en una nacion libre; y aunque es cierto, por desgracia, que los errores que en ella quedaron profundamente arraigados, han impedido hasta ahora que se adopten las medidas convenientes, para hacer sentir al país todos los beneficios que sobre este punto le proporcionaba su nuevo estado, basta un ligero exámen del comercio que se ha hecho durante este periodo, para conocer las ventajas que en él ha producido la libertad relativa que ha disfrutado este ramo tan importante para el desarrollo de la riqueza pública.

Hasta fines de 1821, á pesar del decreto dado por las cortes de España el 9 de Noviembre del año anterior, habilitando varios puertos de México al comercio directo con la Península, éste continuaba haciéndose casi exclusivamente por Vera-Cruz; pero aquel orden de cosas no podia subsistir ya por mas tiempo, y el arancel general que decretó el nuevo gobierno independiente el 15 de Diciembre de 1821, sancionando la apertura de los puertos habilitados por el referido decreto de las cortes españolas, y permitiendo desde luego la libre entrada en ellos á los buques y mercancías de todas las naciones del mundo, fué el golpe de muerte para el privilegio que hasta entonces habian tenido los españoles de hacer este comercio, así como para el que habia disfrutado Vera-Cruz; cuya disposicion, ratificada con mas ó menos amplitud en todos los aranceles y reglamentos dictados posteriormente para el comercio marítimo de la República, hizo ya para siempre imposible el restablecimiento del antiguo sistema de tener limitado el comercio á uno ó dos puertos, no obstante las opiniones que mas de una vez se han presentado en su favor.

Esa libertad que desde entonces se concedió á los buques de todos los países para hacer el comercio en los puertos habilitados de México, fué restringida respecto de los españoles,



como hemos visto ya en el capítulo VII de esta obra, por el decreto de 8 de Octubre de 1823, que prohibió la entrada en ellos, no solamente á los buques, sino tambien á las manufacturas y frutos de esta nacion, á consecuencia de las bárbaras hostilidades que la guarnicion española del castillo de Ulúa hizo á la ciudad de Vera-Cruz, y por la anterior de 5 de Noviembre de 1822, que habia prohibido la exportacion para España de dinero, frutos y efectos nacionales; subsistiendo ambas disposiciones hasta el 27 de Agosto de 1836, en que se expidió un nuevo decreto para que fuesen admitidos ínterin se arreglaba definitivamente el tratado de paz, que por último se celebró el 28 de Diciembre del mismo año. Tambien fué interrumpido el comercio marítimo con la Francia y los Estados-Unidos del Norte, durante el corto tiempo que estas dos naciones estuvieron en guerra con la República Mexicana en 1838 y 39, 46, 47 y 48; pero exceptuando estos únicos casos, sus puertos han estado siempre abiertos, como lo están hoy, para los buques de todas las naciones del globo.

En cuanto á las franquicias que durante este periodo se han concedido al comercio extranjero por los gobiernos de México independiente, y á los gravámenes que en él han sido impuestos sobre las mercancías á su importacion y exportacion, son tantas y tan diversas las disposiciones dictadas acerca de esto, que para dar una idea exacta del espíritu que ha dominado en esta parte tan importante de la legislacion nacional, creo indispensable hacer aquí algunas explicaciones sobre los principales puntos que ella abraza, las cuales servirán al mismo tiempo para dar á conocer una de las causas que han impedido el desarrollo que en las artes y en la industria debió prometerse este país al emanciparse de su antigua metrópoli.

Respecto de la admision de los frutos y artefactos extranjeros, desconociéndose ó menospreciándose por la mayoría de nuestros legisladores el principio cierto de que el medio mas seguro de fomentar y hacer progresar la industria de un pueblo, con beneficio general, es el de ponerla en competencia

con la de otros países mas adelantados, y que la única proteccion que puede concederse á los industriales de una nacion, respecto de los extranjeros, es la de gravar las mercancías de éstos con unos impuestos prudentes, para que la rivalidad no sea ruinososa á aquellos, adoptaron desde los primeros años de la independencia el sistema de prohibir no solamente todos los frutos y manufacturas que se producian en el país, sino tambien algunos que podrian producirse en él; y este sistema, condenado ya por las mas sanas doctrinas de la ciencia económica y por la experiencia, lejos de retroceder, habia hecho cada dia mayores progresos hasta el año 1848, apoyándose en algunos intereses particulares, que en este punto, como en otros, supieron sobreponerse á cuanto dictan la razon y la conveniencia pública.

Para demostrar la verdad de este aserto, me bastará consignar aquí, por su orden cronológico, las disposiciones que acerca de esto se han dictado por los diversos gobiernos que ha tenido la nacion, desde su independencia hasta hoy.

El arancel provisional de 15 de Diciembre de 1821, se limitó á prohibir la importacion del extranjero de tabaco y algodón en rama, la de los comestibles que antes estaban prohibidos, cera labrada, pasta en fideo, galones, encajes, puntillas y blondas de solo metal ó con mezcla de él, lentejuela y canutillo, algodón hilado de menos de sesenta madejas en libra, y cintas de algodón blancas y de colores, haciéndose luego extensiva la prohibicion á la harina, por el decreto de 14 de Enero de 1822.

La ley de 20 de Mayo de 1824, ademas de los efectos anteriores, prohibió todos los siguientes: aguardiente de caña ó cualquier otro que no fuere de uva, ajos, cebollas, pimientos ó chile de todas clases, almidon, alubias ó habichuelas, arvejas ó guisantes, anís, cominos y alcaravea, arroz, azúcar y miel de caña, café, carne salada ó ahumada, chocolate, manzanas, uvas y otras frutas, galletas, gallinas, garbanzos, trigo, maiz, centeno, cebada, habas, harinas, excepto en el Estado de Yu-



catan, conforme á los decretos de 11 de Julio y 28 de Octubre de 1822, toda clase de hortalizas, huevos, jabon duro y blando, jamones ó perniles de cerdo y oso, lentejas, manteca de cerdo y oso, rom, sal comun, sebo en rama y labrado, tocino curado ó salado, batas, calzoncillos, camisas, camisolas y camisolines hechos, chales ó paños de rebozo de algodón, colchas, colchones y colgaduras hechas, cordones, cortinas, costales de lienzo, toda clase de ropa hecha de lino, algodón, lana y seda, paños ordinarios de 2.ª y 3.ª clase, zarapes y frazadas, agujetas de todas clases, ante de búfalo, caballo y vaca, de venado y macho cabrío, badanas y vaquetas, botas, medias botas y zapatos hechos y en corte, bridones, cabezones, cabritillas, calzones de ante, gamuza, &c., cordobanes, coyundas, gamuzas, guarniciones de toda clase de pieles para caballería y su hebillaje, maletas, pergaminos, suelas, sombreros de suela, ladrillos, loza, tejas, tinajas y toda clase de vasijas de barro ordinario, cobre y plomo en bruto ó en planchas, charreteras de todos géneros para insignias militares, galonería y maderas de todas clases. Estas últimas fueron permitidas y declaradas libres por el término de dos años, por la ley de 22 de Mayo de 1827, para *solo el objeto de fomentar, conservar ó aumentar poblaciones en las costas, en la extension de veinte leguas litorales.*

El arancel general de aduanas marítimas de 29 de Marzo de 1827, aunque permitió la entrada del algodón en rama, de toda clase de hortalizas, maderas y algunas de las pieles que prohibió la ley de 20 de Mayo de 1824, agregó á las prohibiciones que ella establecía y que ratificó, la de toda clase de estampas obscenas y contrarias á la religion y buenas costumbres, libros que estuvieran específica y legalmente prohibidos por autoridad competente, sombreros de lana y seda, y tabaco labrado en puros, cigarros, polvo y rapé, haciendo una modificación respecto del hilo de algodón para que no se permitiera la entrada sino del número 20 abajo, y en cuanto al trigo extranjero, para que pudiera importarse en el Estado de Chia-

pas siempre que así lo determinase su legislatura. Tambien se permitió por una ley de la misma fecha la importacion de maices extranjeros en Yucatan y los demas Estados litorales, en los años en que fueren allí escasas las cosechas de este fruto.

Al referido arancel siguió la ley de 22 de Mayo de 1829, por la que, ademas de los efectos prohibidos anteriormente, lo fueron los acicates y espuelas de hierro y metal, toda clase de aguardientes de fábrica extranjera, algodón en rama, almohadillas, anillos y aretes ordinarios, añil, alambre grueso de hierro ó de cobre, azadones, hoces, rejas y toda clase de instrumentos de labranza, bayetas y bayetones ordinarios, brochas para pintar, cajitas de mariposas, cambayas, candados, chapas y cerraduras de hierro, cardas en parche y horma, carranclanes y todo listado de algodón ordinario, casimir que no fuera apañado, cerdas para zapatero, cintas de algodón y de lino ordinarias, clavazon de hierro de todas clases y tamaños, excepto en los puertos donde se construyeran casas de madera, cobertores y sobrecamas de lana y de algodón, cobre labrado en piezas ordinarias, cortecillos de algodón cuya clase no llegara á la indiana inglesa fina, cuerdas para instrumentos músicos, dulces, escarmenadores, peines de madera, asta y carey, esperma labrada, estaño en greña, faroles y linternas de lata y papel, flecos de algodón y lana, frenos, jerga y jerguetilla, goznes y bisagras de hierro y bronce ordinarios, guineas, herraje para bestias, hilaza de lana y estambre, juguetes de todas materias para niños, libros en blanco de papel, maderas de todas clases, excepto para arboladuras de buques y para casas, manteca y mantequilla de vaca, medias de lana, naipes, oro volador, oropel, obleas, paños y medios paños, papel de colores, pomadas de olor, queso de todas clases, sargas de lana, sayal ó sayalete de pelo burdo, sillas de montar y toda obra de talabartería, sombreros, gorras y cachuchas de todas clases, tápales de algodón, tejidos y lienzos trigueños y blancos de algodón, cualesquiera que fuesen sus dimensiones y



nominacion, cuya calidad no llegara á la del coco fino, zangalas y zangaletes.

Esta ley, que puede muy bien decirse que es una de las mas severas de cuantas se han dictado en materia de prohibiciones, fué sin embargo expedida por un gobierno que ostentaba los principios mas exagerados de libertad y de progreso social, lo cual deja presumir que sus autores, sacrificando en ella las ideas que proclamaban, no tuvieron otro objeto que el de adquirir popularidad, halagando las opiniones de los que creen que así es como deben protegerse las artes y la industria nacional.

Por fortuna, aquella ley no estuvo vigente mucho tiempo, pues por la de 6 de Abril de 1830 se permitió la importacion de muchos de los efectos que ella prohibia, principalmente los de algodón, con el objeto de que el producto de sus derechos se emplease en sostener la integridad del territorio en caso de nueva invasion española, formando al efecto un fondo de reserva, y en fomentar la industria nacional en el ramo de tejidos de algodón y lana.

Esta última ley, y la de 16 de Octubre del mismo año, que destinó la quinta parte de los derechos sobre los efectos de algodón para proteger la industria nacional, fueron el origen de la creacion de un fondo, que se tituló *banco de avío*, con cuyos capitales se establecieron muchas de las fábricas que hasta el dia existen en la República para los hilados y tejidos de algodón, y que unidas á las que posteriormente se formaron con caudales particulares, se convirtieron luego, como era de esperarse, en un gérmen continuo de disgustos y de embrazos para el gobierno, por la lucha que necesariamente comenzó desde entonces entre los intereses de los industriales y los del público consumidor, y la dificultad de hallar un medio que conciliara satisfactoriamente sus opuestas pretensiones.

La ley de 6 de Abril de 1830 que derogó las prohibiciones establecidas en la de 22 de Mayo del año anterior, aunque no

debía durar mas que hasta el 1.º de Enero de 1831 en los puertos del Norte, y hasta fin de Junio del mismo año en los del Sur, se conservó vigente por algunos años, con gran beneficio del comercio y del erario nacional, por los fuertes derechos que pagaban aquellos efectos á su importacion é internacion en la República; pero los nuevos fabricantes interesados ya en favor de las prohibiciones habian ido adquiriendo cada dia mayor influencia en la direccion de los negocios públicos, y no tardaron en ejercer esa influencia para asegurar de un modo mas absoluto sus intereses en lo sucesivo, promoviendo la formacion del nuevo arancel general que se expidió el 11 de Marzo de 1837.

Este arancel, alterando las disposiciones anteriores, fijó definitivamente las prohibiciones sobre los frutos y manufacturas siguientes: aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el de Ginebra; almidón, anís, cominos ó alcaravea; azúcar de todas clases; arroz, alambre de latón y de cobre de todos gruesos; harina, excepto en Yucatan; botas y medias botas para hombre y mujer; botones de cualquier metal, que tuvieran grabado ó estampado el anverso y reverso con las armas nacionales ó las españolas; café, clavazón fundida de fierro, de todos tamaños; cobre labrado en piezas ordinarias para usos domésticos; carey y asta labrado; charretteras de todos géneros y metales para insignias militares; cordobanes de todas clases y colores; estaño en greña; estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general todo artefacto obsceno y contrario a la religion y buenas costumbres; galones de metales y de todas clases y materias; gamuzas, incluso el ante comun; gamuzones y gamucillas; jerga y jerguetilla; hilo é hilaza de algodón del número 20 inclusive abajo; idem del número 21 inclusive arriba, no comenzando esta prohibicion sino al año de la publicacion de este decreto; jabón de todas clases, juguetes para niños, de todas clases y materias; loza de barro ordinario, vidriada, sin vidriar, con pintura ó sin ella; libros, folletos ó manuscritos



prohibidos por autoridad competente; manteca de cerdo, miel de caña, madera de todas clases, excepto las arboladuras de buques; naipes, oro volador, fino y falso; oropel, paños de lana que no sean de primera; pergaminos, plomo en bruto, pasta ó municiones; rebozos de algodón ó seda; ropa exterior ó interior hecha para hombres ó mujeres, de todas figuras, materias y denominaciones, exceptuándose de esta prohibición los pañuelos, guantes, sombreros y medias; sal comun, sebo en bruto ó labrado; zarapes, frazadas y cobertores de lana y de algodón; sayal ó sayalete, tabaco en rama y cigarros de papel; tejidos ordinarios de algodón, un año despues de la publicación de este decreto; trigo y toda clase de granos; legumbres y menestras, con excepcion del maiz en los casos del decreto de 29 de Marzo de 1827; tocino salado, curado ó salpreso, y zapatos.

El arancel de 30 de Abril de 1842 hizo muy pocas variaciones sobre este punto, respecto del anterior de 1837, limitándose á derogar la prohibición de los paños de lana ordinarios, oropel, bandas de burato, botones revestidos de género, camisas y calzoncillos de punto de algodón, lana ó seda, chales, gorros de punto, pañuelones, rom, sombreros, jamones y toda clase de salchichas y chorizos, y agregando á las que aquel establecía la de la cera labrada, pólvora, y tabaco labrado en puros; y en cuanto á los tejidos ordinarios de algodón, fijó la prohibición para los que no excedieran de 25 ó 30 hilos de pié y trama en una cuarta de pulgada cuadrada.

La ley de 14 de Agosto de 1843 prohibió la importación de toda clase de coches, quitrines y carruajes extranjeros, monturas, sombreros, muebles, forte-pianos, muñecos y juguetes, y además multitud de instrumentos y útiles de oro, plata, cobre, hierro y acero para el uso doméstico y para las artes y oficios, cuya lista omito insertar aquí por ser demasiado extensa, ascendiendo nada menos que á 245 los diversos objetos que en ella se mencionan.

Esta última disposición, calificada equivocadamente como

un medio de protección en favor de las artes y la industria nacional, fué poco tiempo despues ratificada por el arancel de 26 de Setiembre del mismo año, pues con excepcion de las lernas, anzuelos, aros y flejes para piperías, barrenos, berbiqués, buriles, cuchillas para las artes, cuerdas para instrumentos de música, entenallas, tornos ó tornillos, ganchos para dentistas, limas y sierras, continuaron por él prohibidos todos los demás objetos que lo habían sido por la citada ley del día 14 del mes anterior.

En cuanto á las demás prohibiciones, poco fué lo que alteró el arancel de 843 respecto del de 42; pero sin embargo, agregó á la ya bastante larga lista de los efectos prohibidos, el azufre, las flores artificiales, galletas, libros en blanco, rayados y sin rayar, y las facturas, libranzas, conocimientos y pedimentos de despacho para las aduanas, ya fueran impresos, grabados ó litografiados, municion de plomo y de toda clase de metales, paños que no fuesen de primera clase, tirantes, salitre y todo género de pastas para sopas.

Más tarde, la ley de 7 de Abril de 1845 prohibió también la importación de hilo de coser, mezclado de lino y algodón, y seis meses despues el arancel de 4 de Octubre del mismo año derogó la prohibición de flores artificiales, galletas, algunas pieles que no se benefician en el país, libros en blanco, municion de todos metales, pastas para sopas, pergaminos para dibujo, pólvora fina para cazar, tirantes, y en general todos los instrumentos y útiles de diversos metales que prohibió la ley de 14 de Agosto de 1843, restableciendo la prohibición respecto á las armas blancas y de fuego, de municion ú ordinarias, con arreglo á la suprema orden de 22 de Setiembre de 1840, los frenos, bocados y espuelas al estilo del país, las monturas ó sillas de montar de todas clases con sus aderezos, y las rejas de arados al estilo del país, cuya disposición fué luego en parte derogada por la reforma que sufrió dicho arancel en la ley de 24 de Noviembre de 1849, que permitió la importación de toda clase de armas blancas y de fuego.